

adecuado se decidiese la prelación de los créditos con audiencia de todos los acreedores.

Cuarto.—Que una solución como la apuntada por el Juzgado, privaría a la Administración Tributaria de sus atribuciones legales de autotutela ejecutiva, dejando supeditado su ejercicio a la eventual promoción por otros acreedores privados, de un procedimiento en el que además, según el Juzgado, habían de ser oídos todos los acreedores; tesis ésta que vulneraría preceptos terminantes como los contenidos en el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad, según el cual los procedimientos de cobranza de contribuciones «serán sólo administrativos» y las certificaciones de débitos «tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores», precepto que reitera el artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria.

Quinto.—Que contra esta argumentación no cabe invocar el artículo mil quinientos veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no es aplicable a las ejecuciones administrativas, sino sólo a las judiciales, y, además, en el presente caso el ejecutante ya se ha reintegrado completamente del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución.

Sexto.—Que habiendo fenecido, como reconoce expresamente el Juzgado, el juicio ejecutivo para cuyo conocimiento era competente, carece de atribuciones la autoridad judicial para impedir de oficio u obstruir la marcha de una ejecución administrativa, pues iría entonces contra la prohibición dirigida en el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial a los Jueces y Tribunales, de mezclarse directa o indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado, como es el procedimiento de apremio tributario, que es exclusivamente administrativo.

Séptimo.—Que todo el razonamiento anterior no prejuzga en absoluto la prelación que corresponda al crédito de la Hacienda Pública en relación con otros créditos privados, cuestión diferente a la que actualmente se decide, y que caso de ser planteada mediante tercería de mejor derecho, deberá resolverse por el procedimiento legalmente previsto, sin que, en cambio, pueda paralizar la acción de la Hacienda Pública la pura eventualidad de que tal tercería se sustancia por alguno o por todos los restantes acreedores.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda en Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

11185

DECRETO 1129/1975, de 9 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número 2 de dicha capital.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número dos de la capital de la misma provincia, con motivo de procedimiento de apremio seguido en juicio ejecutivo instado por «Finanzauto y Servicios, S. A.», contra don Pedro Báidez Rosa, de los cuales resulta:

Uno.—Que por el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia y en procedimiento de apremio en juicio ejecutivo seguido por reclamación de cantidad a instancia de «Finanzauto y Servicios, S. A.», contra don Pedro Báidez Rosa, fueron embargados, en quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, entre otros bienes, dos viviendas propiedad del demandado, del edificio situado en la calle del Caudillo, sesenta y tres, piso primero, puerta primera, y piso tercero, puerta tercera, de Burjasot; si bien la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad no se efectuó hasta el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres. Y por la Recaudación de Contribuciones de la zona cinco de la ciudad de Valencia fueron también embargadas las mismas dos viviendas con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, en expediente administrativo de apremio contra el mismo señor como deudor a la Hacienda Pública por concepto tributario; practicándose la anotación preventiva de este embargo en el Registro de la Propiedad en veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos. Comparecido y opuesto a la ejecución el demandado, en veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno se mandó seguir adelante la ejecución en sentencia de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Dos.—Que, ordenada la subasta de dichos bienes por el Juzgado y fijada y anunciada para el diez de septiembre de mil novecientos setenta y tres, el Delegado de Hacienda de Valencia, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba, dirigió al Juez escrito, de fecha tres de ago-

to de mil novecientos setenta y tres, en el que le requería de inhibición para que se abstuviese de la continuación del juicio ejecutivo en cuanto a la celebración de la subasta, suponiendo que la fecha del embargo judicial debía de ser posterior a la del administrativo, ya que no constaba en la certificación de cargas expedida por el Registrador de la Propiedad el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y alegando la reiterada y constante doctrina de los Decretos que resuelven cuestiones de competencia (con cita, por ejemplo, del de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve), que atribuye la preferencia al procedimiento en que haya recaído el embargo de fecha anterior.

Tres.—Que, recibido el requerimiento, el Juez suspendió el curso de los autos y, después de comunicar el asunto a la parte actora y al Fiscal (que invocaron que el embargo judicial era anterior al administrativo), pero no a la parte demandada, dictó un auto en veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres, por el que se declaró competente y rechazó el requerimiento de inhibición fundándose en la misma doctrina de la preferencia del embargo de fecha anterior y que en este caso era anterior el judicial, sin que fuese óbice para ello el hecho de que el administrativo hubiese tenido acceso al Registro de la Propiedad con anterioridad a él, que se refiere a la respectiva prelación de los créditos, la cual es cuestión a resolver dentro de la jurisdicción que, en definitiva, se declare competente.

Cuatro.—Que, firme esta resolución, fué participada al requirente, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes. Previos los cuales y por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fué declarada mal formada la cuestión de competencia y que no había lugar a decidirla, y se anuló lo actuado en ella desde el momento en que el Juez de Primera Instancia número dos de Valencia dejó de comunicar al demandado el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda para que expusiese por escrito su opinión sobre él.

Cinco.—Que, repuestas las actuaciones al momento del trámite infringido, el dicho demandado don Pedro Báidez Rosa, representado por su Procurador, se pronunció en contra del requerimiento de inhibición, alegando que el embargo del Juzgado era anterior al de la Administración, después de lo cual el Juez dictó un nuevo auto, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en el que, por los mismos razonamientos de un auto anterior (el de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres), se declaró competente para seguir conociendo del procedimiento de apremio iniciado y rechazó de nuevo el requerimiento de inhibición. Firme el cual auto, y comunicado al requirente, las dos autoridades contendientes tuvieron por formada debidamente la cuestión de competencia y remitieron sus actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta.

Vistos:

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

El artículo dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de mil ochocientos setenta: «La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Los siguientes artículos de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis:

Artículo cuarenta y dos.—«Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente:

Segundo.—El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles de deudor.»

Artículo cuarenta y tres.—«En el caso del número uno del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada a instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juzgador.»

En el caso del número dos del mismo artículo, cuando se trate de juicio ejecutivo, será obligatoria la anotación, según lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Artículo cuarenta y cuatro.—«El acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de los números dos, tres y cuatro del artículo cuarenta y dos, tendrá para el cobro de su crédito la preferencia establecida en el artículo mil novecientos veintitres del Código Civil.»

Artículo setenta y uno.—«Los bienes inmuebles o derechos reales anotados, podrán ser enajenados o gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.»

Los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo mil novecientos veintitres.—«Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia...

Cuarto.—Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.»

Artículo mil novecientos veintisiete.—«Segundo los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el número tres del citado artículo mil novecientos veintitrés y los comprendidos en el número cuatro del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro de la Propiedad.»

El artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de uno de julio de mil novecientos once.—«Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y los Jefes de los ramos respectivos, tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito y la consignación de su importe.»

Los siguientes artículos de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres:

Artículo ciento veintinueve.—«Las certificaciones de descubiertos acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes, según los reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

Artículo ciento treinta y dos.—«El Estado, las Provincias y los Municipios tendrán derecho a que se practique anotación preventiva de embargo de bienes en el Registro correspondiente, conforme a mandamiento expedido por el juez competente, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo y con el alcance previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.»

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Valencia y el Juez de Primera Instancia número dos de la capital de dicha provincia, al requerir el primero al segundo para que deje de actuar en relación con un embargo judicial de bienes inmuebles inscritos, por existir otro administrativo sobre los mismos bienes, y aunque tanto el requirente como el requerido afirman que la preferencia de uno u otro embargo debe reconocerse al que haya sido anterior en el tiempo, conforme al criterio que viene siendo sustentado, en los casos de dos embargos sobre los mismos bienes constituidos por autoridades respectivamente competentes para ello, en los Decretos que deciden cuestiones de competencia, y en este caso el embargo judicial aparece constituido con anterioridad al administrativo, el problema surge porque en la anotación preventiva de uno y otro en el Registro de la Propiedad fué primero el de la Administración que el del Juzgado.

Segundo.—Que en casos como el presente el criterio reiteradísimo de esta jurisdicción de conflictos ha consistido siempre en dar preferencia al procedimiento en el que se practicó el primer embargo, criterio que aquí favorece al Juez de Primera Instancia número dos de Valencia, que trabó de embargo las viviendas mencionadas el día quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, mientras que el embargo administrativo fué posterior, ya que se practicó el día veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Tercero.—Que el hecho de que el embargo administrativo haya sido anotado en el Registro en veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y no lo fuera el embargo judicial hasta el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, no priva al Juzgado de competencia para ejecutar su sentencia de once de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y llevar a cabo la subasta de los bienes embargados, que son susceptibles de enajenación forzosa a pesar de haber sido anotado preventivamente el embargo de la Recaudación; posibilidad que admite el artículo setenta y uno de la Ley Hipotecaria «sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación», cuestión esta diferente, ya que afecta a la preferencia de los respectivos créditos, civil de una parte, y tributario de otra (este último anotado preventivamente en el Registro), materia que no queda afectada, según reiterados Decretos de competencia, por la resolución que se da a este conflicto, y que deberá ser resuelta por la autoridad declarada competente, de acuerdo con los criterios legales de prelación de crédito.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, emitido por mayoría, previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

Veño en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia número dos de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE HACIENDA

11186

ORDEN de 3 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres, en el recurso contencioso-administrativo número 4 de 1974, interpuesto por el Ayuntamiento de Losar de la Vera (Cáceres) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de octubre de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres en recurso contencioso-administrativo número 4/1974, interpuesto por el Ayuntamiento de Losar de la Vera (Cáceres) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de octubre de 1973, en relación con la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Gutiérrez Lozano, en nombre y representación del Ayuntamiento de Losar de la Vera, frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y dos, recaída en la reclamación número doscientos noventa y tres de mil novecientos setenta y dos, referente a la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social, y reputando, como reputa, a dicho Tribunal competente para conocer de la cuestión de fondo planteada, en cuyo punto, y al declarar lo contrario, no es la misma conforme a derecho, debemos declarar y declaramos nula la liquidación practicada por la Administración de Impuestos Inmobiliarios de la Delegación de Hacienda de Cáceres en diez de marzo de mil novecientos setenta y dos, en cuanto se refiere a dicha cuota empresarial girada a la Corporación actora por un importe de ciento cuarenta y un mil setecientos doce pesetas, que, en su caso, le deberán ser devueltas; cuyo importe determina la cuantía de este recurso, en el que no procede expresa imposición de las costas causadas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo al Organismo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo de todo ello, dentro del término de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11187

ORDEN de 21 de marzo de 1975 por la que se aprueba el convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Red de Establecimientos Nacionales de Turismo, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1975.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente: